

les, económicas y políticas existentes en la sociedad, y las expresan en forma disciplinada, además de limitarlas, mantenerlas, garantizarlas, etc., para diferentes sujetos en variable proporción, según el punto de vista sobre la justicia que las normas mismas establecen para discriminar conflictos intersubjetivos. Por otra parte, hay una correspondencia dialéctica entre la configuración del ordenamiento jurídico como totalidad y la concreción histórica de la conciencia jurídica comunitaria.

La conciencia jurídica piensa las realidades sociales en términos normativos. Puede, por tanto, imaginar la justificación que tienen las normas singulares que expresan esa misma realidad en términos positivizados e institucionalizados concretamente. El fundamento de tal evaluación crítica no es el propio sistema jurídico positivo, sino un ordenamiento independiente que el autor califica, siguiendo la expresión tradicional, de "ordenamiento jurídico natural". Su vigencia deriva de la necesidad de hallar una fundamentación razonable para evaluar en términos de justicia las normas del Derecho positivo. Esta apreciación en términos de justicia presupone: la facultad proyectiva de los sujetos jurídicos, su posibilidad de razonar en términos utilitarios (utilidad particular y general), y el reconocimiento de cada individuo singular como entes finales, irreductibles a medios de los demás. No hay Derecho sino como consecuencia de considerar a los conmigo relacionados como sujetos de Derecho.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

VEDALDI (Armando): *Essere gli altri*. Taylor, Torino, 1959, 245 págs.

En esta segunda edición de un libro importante se manifiesta uno de los pensadores existencialistas que más profundamente han reflexionado sobre temas sociales. Este libro se plantea el problema de la vida social y política del hombre. Su existencia se resuelve en su actividad, pero su actividad requiere la presencia constante de los otros. Por tanto, un imperativo existencial auténtico se definirá en función de esta presencia de los otros en la propia actividad. De aquí la expresión que titula al libro: ser los otros.

Si bien en una problemática—y ambiente histórico—favorita del pensamiento existencial, ahora se podría definir este pensamiento como "personalista", una vez producida una cierta transfiguración de la modalidad (moda) existencialista de la inmediata postguerra.

Este personalismo reclama al hombre una penetración de la conciencia en sí misma que supere las dispersiones de la vida inauténtica y banal. De su propia interioridad obtendrá el hombre recursos para detraerse a esa permanente tentación que procede de una Nada en que la responsabilidad humana querría tantas veces evadirse de sí misma. Ni siquiera frente a los problemas de la socialidad política, donde el individuo queda casi desvalido frente a los poderes organizados en monstruosas proporciones, debe el hombre renunciar a la lucha por su vida auténticamente participada en la realidad de los demás, ya que

también la presencia de los demás constituye elementos fundamentales de la propia existencia personal.

De aquí la profesión de fe personalista de Vedaldi, expresada como sigue:

La existencia se constituye esencialmente como coexistencia.

El ser propio del hombre, o sea su existir, se resuelve en su actividad: el hombre es lo que hace, y lo es como hace.

La actividad humana exige empero la presencia de los otros, no como previos, sino como entes que irrumpen en el existente y lo constituyen dinámicamente.

Por todo ello, el ser propio del existente es ser los otros.

Lo peculiar del ser propio del existente es su autenticidad de conducta, la cual es también camino para el existir de los otros sin perder su posibilidad de autenticidad.

El propósito de ser los otros debe ser tomado como norma o imperativo existencial concreto.

Pero esta normatividad no es de índole indicativa, sino valorativa. Tal afirmación deja abierto el carácter problemático de la realidad social del hombre.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

VILLEY (Michel): *La formation de la pensée juridique moderne*. Cours d'Histoire de la Philosophie du Droit, II (Le franciscanisme et le Droit) y III (Le XVI<sup>e</sup> siècle). Les Cours de Droit, 1963 y 1964, páginas 147 a 398.

El profesor Villey efectúa en estos volúmenes una síntesis de las aportaciones medievales y modernas a la construcción filosófica de la teoría jurídica moderna. La Universidad de París y sus grandes figuras ocupa un lugar preeminente en la exposición y en la investigación del autor, el cual, por otra parte, está desarrollando los temas desde el punto de vista de su interés para los juristas y para los pensadores actuales. La filosofía tomista del Derecho hizo posible la asunción del Derecho romano y la integración de la legislación del Estado moderno en la realidad jurídica tradicional, pero sobre todo es la clave de todo el pensamiento iusnaturalista posterior. Los escolásticos franciscanos, que al principio parecía que iban a someter la filosofía a la teología agustiniana, resultan inventores de nuevos modos de filosofar desde el cristianismo al recoger las expectativas culturales de la cultura burguesa en sus balbuceos primeros. Aunque en tema de Derecho natural los franciscanos son nominalistas (dogmáticos-positivistas), engendran también la idea cristiana del poder absoluto de Dios, pero junto a ella la idea cristiana de la persona. Junto al Derecho positivo, los derechos naturales. El nominalismo filosófico contribuyó a poner en el centro de la ciencia jurídica la idea del poder individual y del derecho subjetivo. Mas el equilibrio doctrinal que mantuvo la coexistencia de realistas y nominalistas permitió también que el Derecho natural mantuviese siem-